

17  
Duplicado  
559  
81  
Real Cedula... El Rey Reverendo en Christo Padre Obispo  
de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la  
Asuncion del Paraguay, de mi Consejo, en  
Carta de los...

Vol: 53  
No: 2

→ ojo! 2 jueros

Año: 1725 1783  
Real Cedula en que ratifica el 1º de la Real Institución  
de la Intendentés.

F. 25

9. Real Despacho de H. de  
Agosto de 1783 en que se  
ratifica el art. 1º de la Real  
Instrucción de Intendentes, y  
concediendo a D. Pedro Melo de Portugal la In-  
tendª del Paraguay, comprendiendo todo el ter-  
ritorio del Obispado.

B. 2. N

W 6

tem cada día en las mismas Doctrinas de la

se hallan

Obis-

ce algu-

aro que

vision, to

visto

al fiscal

is sobre

o la

de

con creaciones de las...

y en el mismo en que...

ción de nuestra...

de...



*Duplicado*

Queu entendido para su puntual cumplimiento  
De el catorce a once de febrero de mil seiscientos y  
veinte y quatro = Yo el Rey por mandado del Rey  
nuestro Señor Don Francisco de Arango = Fray  
Fres Fabricas = Al Obispo del Paraguay en depen-  
dencias de los limites de aquel Obispado, y de el de  
*Obedecim<sup>to</sup>* Buenos Ayres = En la Ciudad de la Assumpcion en  
veinte y siete dias del mes de Julio de mil  
seiscientos y veinte y cinco años, el Justissi-  
mo y Reverendissimo Señor Doctor Don Fray  
Jou' Palz, del orden de San Francisco por la gra-  
cia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Obis-  
po de este Obispado del Paraguay del Consejo de  
su Magestad, que Dios guarde &c. Estando en  
la Sala de su Audiencia Episcopal recibio esta  
Real Cedula su fecha de el catorce a once de fe-  
brero del año de mil seiscientos y veinte y qua-  
tro, y por ante mi el presvite Notario publico  
del Juzgado Ecclesiastico, estando Su Señoria Justissi-  
simo en pie, y ~~la beso~~ la beso, y puso sobre su  
Cabeza, diciendo que la obedee, como a tanto de  
~~su~~ Rey, y Señor natural, que Dios guarde  
para aumento de mayores Reynos, y Señorios co-  
mo la Christianidad. Ha' mandado, y que entos, y  
por los le guarde, cumpla, y execute su Real man-  
dato, y le le de cuenta de lo obrado en la execu-  
cion en los ~~Reynos~~ y Supremo Consejo de Indias: assi  
lo he visto, y firmado en la Ciudad de Buenos Ayres a los

este Obispo del Paraguay con el Consejo de S. M. que  
 Dios guarde. Sr. = Al Ilustrisimo, y Reverendisimo Sr.  
 Don Doctor Don Fray Pedro Jarama del Consejo de  
 S. M. y su diocesano Obispo del Obispado de Buenos  
 Ayres Sr. Hacemos saber que recibimos una Real Or-  
 dula de su Magestad Catholica que trata sobre  
 dependencia de limites del Obispado de S. M. Y. M. A.  
 y de este del Paraguay en las Misiones, y Pueblos  
 de Indio del cargo de la Sagrada Compania de Jesus  
 que con su obediencia, y auto que provino a  
 su continuacion es del tenor siguiente. El Rey  
 Reverendo en Christo Padre Obispo de la Igle-  
 sia Catholica de la Ciudad de la Asencion de Pa-  
 raguay con mi Consejo, en carta escrita en el cargo  
 del año proximo pasado participa el R. Obispo  
 de Buenos Ayres, que la Jurisdiccion de aquel  
 Obispado esta confundida con los limites de los Pueblos  
 de las Misiones de la Compania de Jesus, pedimos ter-  
 minare terminos al dicho Obispado de Buenos Ayres,  
 para que se conozca a que Prelado toca dar la  
 Canonica institucion en los referidos Pueblos, y en  
 otros nuevos que se aumentan cada dia en las mi-  
 mas Doctrinas de la Compania, pues por falta de  
 esta noticia se hallan algunos de los dichos Pueblos  
 vicitados de ambos Obispos, con sus respectivos  
 launciones de algunos Pueblos, con sus respectivos  
 duciones, para que se sepa qual es el punto  
 de la division de terminos, y en qual de  
 ellos se debe dar la institucion.

Donde se acordó, Agues, o con la ley vacante,  
li los honores, arreglamos, a los Excepciones de  
estas Yglecias, y a la posesion, y costumbres en  
que estuviereis tocante al ejercicio de vuestro  
Jurisdiccion; y despues de tratado, y conferido,  
Remittamos la Venuta al Presente, y Audiencia  
en el Celo, Charcas, a quienes se expiese la orden  
conveniente para que determinen esta depen-  
dencia, y den cuenta distinta de la Resolucion  
que se tomare en aquel Tribunal, y assi lo ter-  
dren entendido para su puntual cumplimiento.  
De Madrid a once de febrero de mil setecientos  
y veinte y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del  
Rey nuestro Senor Don Francisco de Anzo. Rey  
Fco. Tubicas. En la Ciudad de la Asuncion en  
veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos  
y veinte y cinco años, el <sup>1.º</sup> M.º y <sup>1.º</sup> R.º  
Senor Doctor Don Fray Jui. Palz, del orden de San  
Francisco por la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica Obispo de esta Obispa de el Paraguay  
del Consejo de S. M. que Dios guarde Sr. Estanco  
en la sala de su Audiencia Episcopal recibid  
esta Real Cedula su fecha de Madrid a once  
de febrero del año de mil setecientos y veinte  
y cuatro, y presentada en el presente notario  
publico del Juzgado Eclesiastico, estando S. M.  
Yo en pie, y dando la beso, y paso sobre  
la ley, recibiendo a <sup>1.º</sup> M.º y <sup>1.º</sup> R.º como si con

cesus Iglesias, posesion, y costumbres que hu-  
 viere, segun consta en dicho Real Rescripto,  
 a que no referimos. Y habiendo visto el com-  
 promiso de entrambos Señores Obispos, que pro-  
 meten estar, y pasar por lo que en esta ma-  
 teria juzgaremos, y determinaremos, como fue-  
 les Compromissarios cesus Señorias Ilustrisimas,  
 que assi mismo consta de los Depuchos origi-  
 nales del nombramiento de Jueces en nuestras  
 Personas, que con el tanto de la Real Cedula  
 estan por Cabeza de este auto. Haviendo admi-  
 tido ambos la comision, usando de ella, y reco-  
 mendando con todo acuerdo, y cuydado los In-  
 trumentos que para el estremo de estas  
 divisiones, las Excepciones de los Pueblos, y Terri-  
 torio de ambas Provincias del Parana y Uruguay.  
 Hallamos, qual termino del Obispado del Para-  
 quay son, e incluyen las vertientes todas del  
 Rio Parana. Y del Obispado de Buenos Ayres  
 las del Rio Uruguay. Y son las divisiones  
 de ambos Obispados, y qual Pueblo de la Can-  
 delaria, San Cosme y Santa Ana sobre que  
 el litigio se hallan en el territorio del Para-  
 quay, aunque estan de otra otra banda del  
 Parana como los Pueblos de Nuestra Señora de  
 Loreto, San Ygnacio de Itina, y Copuray, que  
 desde la division de ambos Obispados, han  
 tenido, y gozados dichos Pueblos por pertenecer  
 a dicho Obispado.

donde sin contradiccion alguna de los Señores Obispos de Buenos Ayres. Haviendo con-  
sido lo mismo en lo politico sin contradiccion  
de los Señores Gobernadores de Buenos Ayres, y que  
el Pueblo de la Trinidad está assi mismo en  
el Territorio del Obispado del Paraguay  
sobre el Rio Parana. Aunque hasta ahora  
se ha tenido, y reputado de la Jurisdiccion  
del Obispado de Buenos Ayres, y como tal visi-  
tado en dicho Señores Obispos de Buenos Ayres  
por ser originario del Pueblo de San Carlos,  
que es de la Jurisdiccion, y Territorio de di-  
cho Obispado de Buenos Ayres. Y que el Pue-  
blo de San José sobre que tambien está el  
litigio, se halla en el Territorio de dicho  
Obispado de Buenos Ayres, y estuvo en dicha  
Jurisdiccion, y fue visitado de los Señores Obis-  
pos de Buenos Ayres, y sus Visitadores por  
comenzar allí las Vertientes del Rio Cru-  
quay, que aunque dista de un legua de este,  
y solo hite del Parana; sus vertientes cor-  
ren a dicho Rio Cruquay, y asi desde la  
division de ambos Obispos, tuvieron posesion  
de dicho Pueblo los Señores Obispos de Buenos  
Ayres hasta que el año de mil seiscientos  
ochenta y cuatro el Illustrissimo Señor Don  
Juan de las Casas obtuvo Real Cedula de  
S.M. en que se despidio a dicho Obispado,

Dato, y se le di cuenta de las obras en la execu-  
cion en su Real, y Supremo Consejo de Indias,  
assi obedecio, y firmo S. S. M. M. en el día de  
fe. Don Fray Jov. Obispo del Paraguay = Ante  
mi Thomas Sorruilla de el Valle Notario publico  
En la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay en  
treinta dias del mes de Abril de mil trecientos  
y veinte y tres años el M. M. y R. M. Señor Doc-  
tor Don Fray Jov. de Paló, de el Orden de San  
Francisco por la gracia de Dios, y de la Santa  
Sede Apostolica Obispo de este Obispado del Consejo  
de S. M. que Dios guarde Sr. Dixo: que por quan-  
to conviniese proceder a las diligencias del  
cumplimiento, y exelucion de lo mandado por  
la Real Cedula de las fechas antecedentes, que  
tiene obedecida su fecha en Madrid a once  
de febrero del año pasado de mil trecientos  
y veinte y cuatro en favor de los limites de  
este Obispado, y de el de Buenos Ayres en los Pue-  
blos de Indias, de las divisiones del cargo de la sa-  
grada Compania de Jesus para la denencion de esta  
materia por el Señor Presidente, y Real Audien-  
cia de Charcas, como se previene en la citada  
Real Cedula: En atencion de que el mejor me-  
dio para la acertada resolution en el dis-  
cernimiento de dichos limites, havienose tratado

de, y confesado lo que...  
M. M. y R. M. Señor Doctor Don Jov. de Paló  
de el Obispado de la Assumpcion





amito pareceres se conformaba de uno luego  
 S. S. Ill. ma para que por unum eum Ill. mo  
 Señor Obispo de Buenos Ayres se remita a  
 dicha Real Audiencia de este distrito para  
 la dicha decicion, y se haga de parte en  
 forma con mención de dicha Real Cedula,  
 su obediencia, y de este auto de nomi-  
 nación a dicho Señor Ill. mo para que en  
 vista de todo se sirva de mandar dar las  
 demas Provincias, y lo firmo; de que doy fe  
 Don Frey Fou Obispo del Paraguay - Ante  
 mi Thomas Sorilla ve el Valer Notario  
 publico - En su conformidad se sirva N. a  
 Ill. mo de conformarse con este medio, que  
 nemo tomado, y se contiene en el auto suso  
 referido por pareceres el mejor, y mas acertado  
 para la claridad, y distincion de los terminos,  
 y limites, y su division de amitos Obisposos  
 en las dichas Reduccionos de el cargo de la su-  
 gradea Compania de Jesus por personas practi-  
 cas, y Curiales, y de tanto zelo en servicio  
 de ambas Magestades, y cumplimiento de Rea-  
 les Ordenes, para la decicion, y discernimiento  
 que manda S. M. que Dios querrá, hacer en  
 vista de lo referido al Señor Presidente, y su  
 Real Audiencia de Charcas; que de ello se  
 dara por bien servido. Y se hizo en esta Ciudad  
 de la Abundancia el día de ...

Duplicado

Paraguay - Por mandado del M.<sup>mo</sup> y R.<sup>mo</sup> Señor  
Obispo mi Señor: Thomas Sorrua del Valle  
Notario publico - En la Ciudad de la Santissi-  
ma Trinidad Puerto de Santa Maria de  
Buena Ayres a Treinta y uno de Julio de  
mil setecientos y veinte y seis años - Vis-  
to por el Ilustrisimo Señor Don Fray Pe-  
dro Jose Obispo de esta Diocesis de Buena  
Ayres del Consejo de S. M. el auto, y decision  
de las causas antecedentes hechas por el M.<sup>mo</sup>  
y R.<sup>mo</sup> Señor Don Fray Joví de Palos Obispo de  
la Obisepcion del Paraguay del Consejo de S. M.  
en orden a la division de los limites que a  
cada uno de dichos Obispos le pertenecien de  
recho que segun lo que tenia conferido con su  
Ilustrisima en prosecucion de lo que S. M.  
(Dios le guarde) ordeno por su Real Cedula  
de once de febrero de setecientos y veinte y  
cuatro; señalaba por su parte al M. R. P.  
Anselmo de la cellata de la Sagrada Compania  
de Jesus para que confiriendo esta materia  
con el Padre nombrado por dicho Ilustri-  
simo Señor Don Fray Joví de Palos determi-  
naren, y señalasen los limites que a cada  
uno de dichos Obispos pertenecien segun la  
antigua costumbre: y que fiada en su zelo,  
prudencia, y discrecion executarian lo que  
fuere mas del favor de ambas Magesta-  
des.

Publicado

tiene hecho; en cuya conformidad lo firmo <sup>86</sup>  
ce firmamos en dicho día, mes, y año; de <sup>563</sup>  
que hoy se = Hoy Pedro Obispo de Buenavista  
se = Ante mí Antonio Félix de Laravia Nota  
rio público = Concurdo con su original que  
para efecto de sacar este traslado exhibió  
ante mí el Reverendo Padre el digno Superior  
de la Compañía de Jesús, y Rector actual de  
este Colegio Máximo de Cordova, a quien lo  
le devolví; y con él le llegué, y concerté: va  
cierto, y verdadero, a qui esto necesario me  
refiero, y para que conste de su pedimento, doy  
la presente en esta Ciudad de Cordova en  
día y fecha de días del mes de Septiembre de  
mil setecientos y treinta y siete años, y en  
se de ello lo firmo, y firmo en este papel  
común a falta de sellado que le correspon-  
de = En testimonio = Lugar del signo = De  
verdad = Andrés Francisco de Santa Escar-  
rera <sup>prob</sup> Notario público, y Cavil = El muy Noble  
Cavil Justicia, y Regimiento de esta Ciu-  
dad de Cordova Provincia del Tucuman lo  
quede yo = Firmamos, certificamos en  
quinto poder, y ha lugar en Derecho  
a todos los Señores que la presente vieren co-  
mo Andrés Francisco de Santa de quien pa-  
ra autoridad el testimonio de este =

que ante el uso dicho han pasado, y sean  
siempre de la verdad, y de entera  
fe, y credito en juicio, y fuera del Ypara  
que comete donde conenga damos la pre-  
sente en esta dicha Ciudad de Cordoba a  
dies y ocho dias del mes de Septiembre de  
mil seiscientos treinta y siete años. Pedro  
Plancino de la Torre Patario - Ignacio de  
Ysasi - Ignacio de las Casas Zerralgo - Ber-  
tolomei del Valle - Pedro de las Casas y Ferrer  
Los Pinos Juan Insaurralde Superior exelli-  
sion de la Parana, y Uruguay, que estan al  
cargos, y cuydad de nuestra Compania, y  
Angelino de la Mata Cura del Pueblo de  
San Ignacio Guazu Jueces Compromisarios  
nombrados por lo Illustrisimo, y Reveren-  
disimo Senor Don Fray Pedro Navarro  
Obispo de Buenos Ayres, y Don Fray Juan  
Palo Obispo del Paraguay a fin de arreglar  
los limites de dichos Obispaos, por lo que to-  
ca a este nuestro Pueblo, conforme a sus  
Precesiones, y porcion que hubieren obtenido  
en obediencia de una Real Cedula del Rey  
nuestro Senor Don Felipe quarto fecha en Madrid  
en once de febrero del año pasado de mil  
seiscientos y veinte y cinco dirigida a dicho  
Senor Obispo del Paraguay, en que ordena Sell.  
de ambos dichos Obispos.

87

del ~~Reverendo~~ ~~Obispo~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Diocesis~~ ~~de~~ ~~Paraguay,~~ ~~de~~ ~~mi~~ ~~Consejo;~~ ~~en~~ ~~carra~~ ~~de~~ ~~feis~~ ~~de~~ ~~Marzo~~ ~~del~~ ~~ano~~ ~~proximo~~ ~~pasado,~~ ~~par-~~  
~~ticipa~~ ~~al~~ ~~Reverendo~~ ~~Obispo~~ ~~de~~ ~~Buenos~~ ~~Ayres,~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~jurisdiccion~~ ~~de~~ ~~aque~~ ~~Obispos~~ ~~esta~~ ~~com-~~  
~~partida~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~limites~~ ~~de~~ ~~esa~~ ~~Diocesis,~~ ~~en~~ ~~los~~  
~~Pueblos~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Divisiones~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Compania~~ ~~de~~ ~~Jesus,~~ ~~pidiendo~~ ~~se~~ ~~senalen~~ ~~terminos~~ ~~al~~ ~~dicho~~ ~~Obispo~~ ~~de~~  
~~Buenos~~ ~~Ayres,~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~conozca~~ ~~o~~ ~~que~~  
~~Declaro~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~canonica~~ ~~institucion~~ ~~en~~  
~~los~~ ~~referidos~~ ~~Pueblos,~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~otros~~ ~~nuevos,~~ ~~que~~ ~~se~~  
~~agumentan~~ ~~cada~~ ~~dia~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~mismas~~ ~~Doctrinas~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Compania,~~ ~~pues~~ ~~por~~ ~~falta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~justicia~~  
~~se~~ ~~hallan~~ ~~algunos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dichos~~ ~~Pueblos~~ ~~visitados~~ ~~de~~ ~~ambos~~ ~~Obispos,~~ ~~remitiendo~~ ~~testimonios~~ ~~de~~ ~~las~~  
~~erecciones~~ ~~de~~ ~~algunos~~ ~~Pueblos~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~pasadas~~ ~~re-~~  
~~visiones,~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~reconozca~~ ~~cuales~~ ~~fuieron~~ ~~desde~~ ~~la~~ ~~division,~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~uno~~ ~~de~~  
~~ellos~~ ~~los~~ ~~Obispos:~~ ~~Visto~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~las~~  
~~Yndias~~ ~~con~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~al~~ ~~fiscal~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~ofrecio,~~ ~~se~~ ~~resuelto~~ ~~que~~ ~~trateis~~ ~~sobre~~ ~~todos~~ ~~estos~~ ~~puntos~~  
~~(como~~ ~~es~~ ~~lo~~ ~~reque~~ ~~y~~ ~~encargo)~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~Reverendo~~  
~~Obispo~~ ~~de~~ ~~Buenos~~ ~~Ayres,~~ ~~o~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~se~~ ~~vacante~~ ~~si~~ ~~se~~ ~~hubiere,~~ ~~arreglándose~~ ~~á~~ ~~las~~ ~~erecciones~~ ~~de~~  
~~las~~ ~~Yndias,~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~proporcionen~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~tiempo~~ ~~que~~ ~~estuvierais~~ ~~locante~~ ~~al~~ ~~oficio~~ ~~de~~ ~~mi~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Yndias,~~ ~~y~~ ~~despues~~ ~~de~~ ~~haber~~ ~~se~~ ~~re-~~

manera puntual cumplimiento  
De Madrid a once de febrero de mil setecientos  
veinte y cuatro. Yo el Rey. Por mandado de  
el Rey nuestro Señor Don Francisco de Aranz  
(Aguilón, tubricas) Obispo del Paraguay,  
en dependencia de los límites de aquel Obispado,  
y de el de Buenos Ayres. En la Ciudad de la  
Asuncion en veinte y siete dias del mes de fe-  
brero de mil setecientos y veinte y cinco años,  
el Muytrissimo y Reverendissimo Señor Doc-  
tor Don Fray Joseph Palos del orden de San  
Francisco, por la gracia de Dios, y de la Santa  
Sede Apostolica Obispo de este Obispado del  
Paraguay del Consejo de su Magestad, que  
Dios guarde et cetera. Estando en la Sala  
de su Audiencia episcopal recibí, esta Real  
Cédula su fecha de Madrid a once de febrero  
del año de mil setecientos y veinte y cuatro, y  
por ante mí el presente Notario público  
del Juzgado eclesiastico, estando su Señoría  
Muytrissima on pie y destocado, la besó y puso  
sobre su cabero, diciendo que la obedecia, como  
a carta de nuestro Rey y Señor natural,  
que Dios guarde, para aumento de nros  
Reynos y Señorio, como la cristiandad  
menester, y que entodo y por todo se  
cumpliere y obediere al Real mandami-

Joseph de ...  
 la gracia de Dios, y ...  
 Obispo del Paraguay  
 que Dios guarde  
 ex ceteris ...  
 Reverendissimo  
 Señor Doctor Don Fray Pedro Navarro  
 Consejo de su Magestad, y su dignissimo Obispo  
 del Obispado de Buenos ayres el cual  
 nos sabex, que recibimos una real cedula  
 de su Magestad catholica, que trata de  
 demarcacion de limites del Obispado de Buenos  
 Ayres con el Obispado de Paraguay  
 en las Misiones, y Pueblos de Yndias  
 go de la sagrada compania de Jesus  
 su obediencia, y auto, que provino  
 continuacion es del tenor siguiente. En  
 vista de la real cedula antecedente  
 la diligencia de obediencia que a su  
 mudacion existe. En la Ciudad de la Asuncion  
 del Paraguay en treinta dias del mes  
 Abril de mil setecientos, veinte y cinco  
 el Yustissimo y Reverendissimo Señor  
 Doctor Don Fray Joseph de Pata de  
 orden de su Magestad por la gracia  
 y de la Santa Sede Apostolica Obispo  
 del Obispado del Consejo de su Magestad  
 Dios guarde et cetera.



... de los ...  
... de Buenos ...  
... de los Pueblos de Yndia de las Indias ...  
... del cargo de la ... de Jesus ...  
... para la decission de ... materia por el ...  
... mor. Presidente, y Real Audiencia de ...  
... Caracas como se previene en la citada Real ...  
... cula. En atencion de que el mejor medio pa ...  
... acertada Resolucion en el decernimiento ...  
... limites, habiendose tratado, y confe ...  
... sobre los puntos con el Mostreissimo y Reve ...  
... rissimo Senor Doctor Don fray Pedro Ja ...  
... del Consejo de la Magestad, y la digni ...  
... Obispo de la Provincia y Obispos de ...  
... ayres: y atento a la larga distancia ...  
... de esta a la dicha, es diputar, y señalar ...  
... parte de la Senoria Mostreissima una persona ...  
... satisfaccion, y zelo, y de experiencia, pra ...  
... y conocimiento formal de todos los Lugares ...  
... rages donde estan situadas las Poblaciones ...  
... dichas Divisiones, que pueda dar su voto, y ...  
... de parte de la Senoria Mostreissima, y ...  
... de la Obispos con concurrencia de ...  
... putare, o señalare para el mismo efecto ...  
... Mostreissimo y Reverendissimo Senor ...  
... Buenos ayres, comprometiendose ...  
... Senoria Mostreissima en lo

32

1725

3  
89

En conformidad de lo que se acordó en la asignación  
de terminos, y jurisdicción de este Obispo, y  
el de Buenos Ayres, y la división como  
esto tocante a la posesion y costumbre  
que hubiere habido; y por no haber otra  
algunos entos terminos de este Obispo, a  
quien cometer esta diligencia, que con ex-  
perencia, y conocimiento formal pueda  
executarla, y con el celo del servicio de am-  
bas Magestades, y al fin, que se dirige, que  
la del muy Reverendo Padre Superior Jo-  
seph de Ysarratoc de la dicha Compañia  
de Jesus, desde luego nombraba  
y diputaba su Señoria Ilustrissima por su  
parte a su paternidad muy Reverenda pa-  
ra que proceda a ella con el que diputare,  
y nombre dicho Ilustrissimo Señor Obispo  
de Buenos Ayres; y con ambos pareceres se  
conformaba desde luego su Señoria Ilustrisi-  
ma para que por mano de el Ilustrissimo  
Señor Obispo de Buenos Ayres se remita a  
dicha Real Audiencia de este distrito pa-  
ra la dicha desición, y se haga despachar  
en forma con insercion de dicha Real Res-  
puesta, su obediencia, y de esta parte la  
nominacion a dicha Señoria Ilustrissima  
para que envite de todo lo que  
por las demas partes...

maria con este medio, que como se  
se contiene en el auto suyo inserto por  
parcernos el mejor, y mas acertado para  
la claridad, y distincion de los terminos, y  
linderos, y su division de ambos Obispos  
en las dhas Reducciones de el cargo de la  
Compania de Jesus por Personas  
practicas y usuales, y de tanto zelo en ser-  
vicio de ambas Magestades, y cumplimien-  
to de reales ordenes, para la decision, y  
determinamiento, que manda su Magestad  
que se guarde pauer en oida de lo resul-  
tado al Senor Presidente, y su Real Aus-  
siento de Espana; que de ello se da avisos por  
bien servido. Y en fecha en esta Ciudad de  
la Abundancia de el Paraguay en treinta  
dias del mes de Abril de mil setecientos  
veinte y seis años. Fray Joseph Obispo  
del Paraguay. Por mandado del Excmo  
y Reverendissimo Senor Obispo mi  
senor. Tomas Borrilla del Valle Notario  
publico. En la Ciudad de la Santissima  
Trinidad, Puerto de Santa Maria de  
Buenos ayres a veinte y uno de Julio de  
mil setecientos y veinte y seis años. Firmo  
Yo el Excmo Senor Don Fray Pedro  
Dioses de Buenos  
Magistad de auto.

53

... de la Paragona del Consejo de  
 la Magestad en orden a la division de los  
 de los limites, que a cada uno de dichos Obis-  
 paos le pertenecen, como que segun lo que  
 tenia conferido con su Ilustrisimo en pro-  
 vision de lo que su Magestad (Dios le guar-  
 de) ordena por su cedula Real de once de fe-  
 brero de setecientos, y veinte y cuatro, señalada  
 por su parte al muy Reverendo Padre An-  
 celmo de la Oliva de la sagrada Compania  
 de Jesus para que confiriendo esta materia  
 con el Padre nombrado por dicho Ilustrisi-  
 mo Señor Don Fray Joseph de Palos determi-  
 nasen, y señalasen los limites, que a cada  
 uno de dichos Obispaos pertenecen segun  
 la antigua costumbre, y que fiaba de su zelo,  
 prudencia, y discrecion en lo que  
 fuere mas del servicio de ambas Magestades;  
 y que con su parecer se informasen, y con-  
 formaba desde luego por el buen concep-  
 to, que de tan Santo, y piadosos varones  
 tiene hecho, en cuya conformidad lo firmo  
 de la mano en dicho diez, mes, y año, en  
 que yo Fray Pedro Obispo de Buenos  
 Ayres, y de la Provincia de San Felis de Baracana  
 Notario publico concurra con su signi-  
 ficado, y para efecto de lo que en este tratado  
 se contiene, yo el muy Reverendo Padre Obispo

to necesario me refiero, y para  
de la presente, con la presente  
Ciudad de Corocora en diez y siete dias  
del mes de Setiembre de mil Setecientos  
y treinta y siete años, y en fe de ello se  
fizo y firmo, en este papel comun a fal-  
ta del sello que le corresponde. En testi-  
monio (aquí el signo) de verdad. A noa de  
Francisco de Acosta Escribano publico  
y labrador. En miya y Justre Cavildo Justi-  
cia y regimiento desta Ciudad de Corocora  
Provincia del Tucuman los que de yuso  
firmamos, certificamos, en quanto podemos  
y ha lugar en derecho a todos los señores  
que la presente vieren como A noa de  
Francisco de Acosta de quien parece  
autorizado el testimonio de estas cosas  
es tal Escribano publico y de cavildo e-  
mo se intitula por legos y de toda confi-  
anza y a los instrumentos y autos y diligenc-  
ias que ante el here dichos han pasado y  
pasan siempre de los habidos y de entera  
fe y credito en juicio y fuera del. Y para  
que conste donde conenga de miya y presentem-  
te en esta dicha Ciudad de Corocora a los  
y otros dias del mes de Setiembre de mil Sete-  
cientos treinta y siete años. Por los señores  
de la Real Audiencia de Quito.

de Lima  
están al  
y Anubio  
San Juan  
Amos, p  
Enoren  
Agueros  
del Per  
dicho, C  
Quellos  
que hu  
una re  
reguan  
Y an  
unos  
Para  
firma  
A noa  
y a p  
suav  
de hu  
A noa  
de  
de  
de

de las Indias del Parana, y Uruguay que  
 estan al cargo y cuidado de nuestra compania,  
 y Anfitrión de la Santa Cura del Pueblo de  
 San Francisco Guaya fueren compromissario, nom-  
 brados por los Mostreiros, y Reverendissimo  
 Padre Don Fray Pedro Pascual Obispo de  
 Buenos Ayres, y Don Fray Joñ. Pablo Obispo  
 del Paraguay, a fin de arreglar los limites de  
 dicho Obispaos, por lo que toca a estos dichos  
 Pueblos conforme a sus excoiciones, y posesion  
 que hubieren obtenido en obediencia de  
 una Real cedula del Rey Nostro Señor Dñ.  
 de fecha Madrid en once de febrero  
 de año pasado de mil setecientos veinte y  
 cinco dirigida a dicho Señor Obispo del  
 Paraguay, en que ordena su Magestad con-  
 fueran entre si ambos dichos Señores Mos-  
 treiros Obispos la materia de compongan,  
 y aperten de modo, que queden decididas las  
 jurisdicciones, arregladas las excoiciones  
 de sus Yglesias, y posesion de los dichos Pue-  
 blos, segun el tenor de dicha Real cedula  
 de que se trata, y en cumplimiento de lo  
 contenido en ella, de entrambos Señores Obis-  
 pos que pertenecen a esta Compania, por lo  
 que en esta materia se ha de hacer, y otros  
 puntos que fueren compromissario  
 de la Santa Curia Mostreiros, que asi  
 no se puede suspender, y en el

esta  
 rias  
 tos  
 lo lo  
 fal  
 test  
 des  
 ius  
 hute  
 roca  
 no  
 omo  
 de  
 ti  
 om  
 to

ambos la comision, usando de ella, y recorrien-  
do con todo acuerdo, y ejercicio los ins-  
trumentos, que pararon el archivo de estas  
Misiones, las erecciones de los Pueblos, y  
Territorios de ambas Provincias del Paraguay  
y Uruguay, y llamamos que los terminos de  
Obispos del Paraguay han e incluyen las  
vertientes todas del Rio Parana, y los del  
Obispos de Buenos Ayres las del Rio Uru-  
guay. Que son las divisiones de ambos Obispa-  
dos, y que los Pueblos de la Candelaria, San  
Bernardo, y Santa Ana, sobre que es el liti-  
gio de Shattan en el Territorio del Paraguay,  
aunque estan de esta otra banda del Parana,  
como los Pueblos de nuestra Señora de Lou-  
re, San Ignacio Mini, y Corpus, y que  
desde la division de ambos Obispos, han  
sido, y sergan, dicho Pueblo, por que  
dependen a dicho Obispos del Paraguay,  
y como tales han sido visitados de los Gene-  
rales Obispos de la Diocesis, y sus visita-  
dores sin contradiccion alguna de los Señores  
Obispos de Buenos Ayres. Reubiendo corrido  
lo mismo en lo politico, sin contradiccion  
de los Señores Gobernadores de Buenos Ayres,  
y que el punto de la division esta en un  
punto en el Territorio del Obispos del Para-  
guay sobre el Rio Parana. Aunque ha

35 523 6  
Pueblo de San Carlos, que es de la jurisdic-  
cion, y Territorio de dicho Obispado de Buenos-  
ayres. Y que el Pueblo de San Joseph (lo cual  
que tambien está el litigio) se halla en el  
territorio de dicho Obispado de Buenos ayres  
y estuvo á dicha jurisdiccion, y fue visita-  
do de los Señores Obispos de Buenos ayres y  
sus visitadores, por començar allí las vertien-  
tas del Rio Uruguay, que aunque ditta de  
las Aguas de este, y solo haca del Parana, sus  
vertientes corren á dicho Rio Uruguay,  
y así desde la division de ambos Obispos  
se ha conferido de dicho Pueblo  
Señores Obispos de Buenos Ayres, en  
el año de mil seiscientos ochenta y  
cuatro el Illustrissimo Señor Don Juan  
no de las Casas obtuvo Real cedula de su  
Majestad, en que le adjudicó á dicho Obis-  
pado, en virtud de lo qual tomó posesion,  
y así dicho Pueblo ha sido visitado de  
ambos Señores Obispos. Por lo qual, y por  
las poderosas razones, que con motivo  
de ciertos papeles conferidos, usando de la  
autoridad, que en virtud de dicho compro-  
miso se ha conferido, prometido,  
y declaramos que el Pueblo de San Carlos

San Carlos, Santa Cruz, y  
miudad, son y pertenecen á la jurisdiccion  
y Obispado del Paraguay, por un punto  
de Obisado.



Territorio del Obispado de Buenos Ayres  
pues los Pueblos no deben ser del Territorio  
del origen, sino del en que estan fundados.  
Como se ve en los Pueblos de Santa  
Maria la Mayor, y San Lorenzo, que si-  
endo oriundos, y transportados del Yguazú  
su jurisdiccion del Obispado del Paraná,  
y por haber fundados en territorio de  
Buenos Ayres son, y han sido sin contra-  
diccion de dicho Obispado de Buenos Ayres.  
Y con declaramos que el Pueblo de San Joseph  
debe ser, y pertenece al Obispado de Buenos  
Ayres, por estar en el territorio con el  
Paraná, pues aunque mas distantes de  
Rio Uruguay, que del Paraná, corren  
Uruguay sus vertientes, y así han sido  
siempre dividas, y reputadas ambas Provin-  
cias del Rio Paraná, y Uruguay en sus  
Compañias, y los Curas de dichos Pueblos  
tienen la Canonica institucion respecti-  
vamente de dichos Señores Obispos expre-  
samente hasta que se morio litigio. Así mismo  
declaramos, que en caso de dividirse algunos  
Pueblos, y formarse colonias, sigan en su  
Territorio del origen, sino el de donde  
fundaron, segun los tiempos  
expresados de ambos Obispos. Como cual  
cada uno de los dichos con Justisimo Señores  
Obispos por

36  
mo pronunciado, y declarado en este Pueblo  
de nuestra Señora de la ~~Sanctaria~~ en ocho  
de Junio de mil setecientos y veinte y siete años,  
y lo firmamos de nuestra mano, y mandamos,  
que esta determinacion original con los instru-  
mentos de la Real cedula, y comission, que es-  
tan por cabeza, queden en el archivo de estas  
Comisiones, y se saquen vos tanto, authorisado  
por el Padre Secretario del Padre Provincial,  
que se halla presente en la vista, para ser  
pachado a dichos Señores Obispos, y les comite  
de su obediencia, y determinacion.  
Joseph ~~de~~ Saurraloez ~~de~~ Anulmo de la Mata  
~~concedido con su original, que para efecto de~~  
sacar este traslado recibio ante mi, el Reve-  
rendo Padre Estigui Lopez de la Compania  
de Jesus, y rector actual de este Colegio maxi-  
mo de Cordora a quien se lo devolví, y con el  
se corrigi y concertó va cierto y verdadero  
a que en lo reservado me refiero, y para que  
comite de su pedimento, ooy la presente en  
esta Ciudad de Cordora en ocho y siete dias  
del mes de Septiembre de mil setecientos y  
veinte y siete años, y en fe de ello lo firmo  
y firmo en este papel comun a falta de  
el ~~que~~ que lo ~~corroboro~~. En testimonio  
(aquel ~~firmo~~) de veras ~~de~~ ~~firmas~~  
de ~~este~~ ~~escritura~~ ~~publica~~ y ~~caril~~  
~~de~~ ~~este~~ ~~ciudad~~

139

7  
92

non firmados que Anoxer Francisco de  
Alorta de quien parece autorizado el tes-  
timonio de estas cosas es tal Escrivano pu-  
blico y de Cavildo de esta Ciudad como se  
intitula. fiel legal y de toda confianza y  
á los instrumentos y autos y diligencias que  
ante el herodico han pasado y pasan siem-  
pre se les ha de dar y da toda fe y credito  
en juicio y fuera del. Y para que conste don-  
de conuenga clamo la presente en esta dicha  
Ciudad de Cordova en diez y ocho dias del  
mes de Septiembre de mil setecientos treinta  
y siete años = Pedro Ferrnando de la Torre  
Palacio = Ignacio de Yari = Ignacio de  
casas Teballo = Bartolome Villalbe = Pedro  
de las casas y borrea

En copia del expediente signado con el N.º del volu-  
men primero que obra en el archivo del suprimido  
cavildo clerical.

Quinta  
1802  
%

Con vista de lo que Oriá se sirvió exponer  
me en cartas de cuatro de Octubre y cinco  
de Noviembre antecedentes y de una convocacion  
y reunion al Excmo. Consejo de Indias para  
ver el haber de las cosas del dicho cavildo  
del topa siguiente. Estando demostradas en  
este punto, por una de las divisiones  
de mil

530 92

3) " menos cuanto el haberse repartido los Ter-  
" renos que se hallan á la otra randa de los Baños  
" dos de Nembucú hasta las margenes del  
" citados Paraná, como se reconoce en las Ordenes  
" des que concebió este Gobierno, son que jamás  
" el de Buenos Ayres exeriere auto alguno de  
" jurisdicción dentro de estos límites, como así  
" mismo se evidencia en otros expedientes anti-  
" guos, y con especialidad en el que se actuó á  
" consecuencia de la real cedula dada en Ma-  
" drid á once de febrero de mil setecientos veint-  
" se y quatro por recurso del Obispo de  
" Sagunt Obispo, que sin embargo de lo dis-  
" puesto en otro de quince de octubre de mil  
" seiscientos noventa y quatro que con inces-  
" sa en la que se expidió en Barcelona á diez  
" y ocho de marzo de mil setecientos ochavo  
" tuvo en quanto á los límites que debían di-  
" visar ámbos Obispos, se declaró por lo que  
" resultó de autos, erecciones, presentaciones, y  
" otros documentos que se traxeron á la vista, que  
" los terminos de este incluían todas las ver-  
" entes del Paraná, y los del Obispo de Bue-  
" nos Ayres, las del Rio Uruguay, segun la  
" posesion, costumbre, y uniformidad con que  
" habían corrido ámbos Gobiernos, en lo político,  
" desde cuya época no hubo disputa ni duda  
" alguna entre los Prelados, hasta que  
" conyete quando el Gobierno de esta Pro-  
" vincia se empezó á poblar la costa, y mar

" de hecho lo verificó, y principalmente  
" desde que por el artículo primero de la real  
" ordenanza de Intendentes, se le señaló por  
" límite toda la extensión de su Obispado;  
" no debiendo por lo mismo permitirse en  
" tales circunstancias la inquietud, y turba-  
" ción que está ocasionando la Ciudad de Cor-  
" rientes con lensurable transgresion de lo  
" determinado por su Magestad, librese des-  
" de luego despacho exortatorio requiriendo  
" á sus Justicias, para que arreglados á ella con-  
" tengan á sus subditos, y señores que de pro-  
" pia autoridad se introducen á ejercer actos  
" jurisdiccionales dentro del territorio de esta  
" Provincia, usurpando al mismo tiempo por  
" medios violentos, y coartivos, mucha parte de  
" las tierras repartidas por este Gobierno, sin  
" pesar de sus protestas, que no han bastado  
" para contener uno, procedimiento tan irre-  
" gulares, que no tienen mas apoyo que la  
" providencia del Excelentísimo Señor Don  
" Juan José de Nertiz que quedó derogada, y  
" sin fuerza alguna por habérlo determinado  
" así su Magestad en el citado artículo pri-  
" mero de la real ordenanza de Intendentes,  
" y dirijase copia de este proceso al Carildo  
" y Comandante de Mimburi para que no  
" permitan que el vecindario de Corrientes al-  
" gún o perturbe la posesion que y vaci  
" en su posesion."

38

" requerimientos, y oportunas Reconvenciones  
 " a fin de contener los desordenes, y atentados  
 " que se han repetido, como acaba de suceder  
 " en la ereccion de la vieja parroquia que se  
 " ha levantado sin legitima autoridad, dentro  
 " del terreno de un vecino suyo, que lo tiene,  
 " y por el formal despacho expedido por  
 " este Gobierno, no obstante la contradiccion  
 " que puso, y que la Iglesia de Neembucú  
 " desde su fundacion ha reconocido por felix  
 " greses a los vecinos que se hallan en las  
 " mas de Pedro Gornaler, Curupaiti, y costa  
 " del Parana, administrandoles los Sacramen-  
 " tos, sin que la Iglesia de Corrientes haya  
 " tenido licencia, Oratorio, u otro lugar  
 " sagrado para ejercer la cura de almas  
 " como lo califican de un modo incontestable  
 " las cuatrocientas y once partidas de bautis-  
 " mo, matrimonio, y entierro, que se han  
 " extractado relativas a los pobladores de  
 " dicha comarca, y se comprueba de sus demas  
 " justificaciones que se han actuado sobre  
 " el modo violento que se ha tomado para  
 " subordinar los a la nueva vieja parroquia  
 " con manifiesta transgresion de las leyes, y de  
 " la autoridad real que se ha usurpado, espe-  
 " cialmente a mitras, y otras cosas inconuen-  
 " sias por Sacramento, segun lo manifiesta  
 " el Reverente Don Juan de los Rios, Gobernador  
 " de este Obispado entre otras cosas

del ordinario, y Comandante auxiliar  
al cura y vicario para que pueda poner  
en cumplimiento las providencias que le  
comunique el Gobierno eclesiastico de esta  
Diocesis, con el loable objeto de atajar los  
perjuicios y males espirituales que dimanaron  
de haberse introducido al territorio del  
Obispado a administrar Sacramentos con  
Parrocos (hoy que puede llamarse tal) de  
otra Diocesis con el falso supuesto de haber  
un pleito pendiente en Buenos Ayres  
sobre los limites de ambos Obispados, dando  
como aviso de lo que ocurra para tomar  
las medidas, y providencias que conseren  
hasta la resolucion de su Magestad a  
quien se dara cuenta con auto, y con-  
tandore al Venerable Dean y Cabildo  
con insercion de este auto, deie parte al  
Excelentissimo Senor Virrey para su su-  
perior inteligencia. Lo comunico a Vna  
para su inteligencia y gobierno. Dioz que  
a Vna muchos años. Añunio onue de  
Diciembre de mil ochocientos ochenta y  
Riversa. Al Venerable Dean y Cabildo  
Gobernador del Obispado.

Es copia del oficio con su insercion, signado con  
el N.º del legajo 2.º que obra en el archivo del  
Suprimido Cabildo de esta ciudad.

44

miran con equidad pues de lo contrario  
 llegaria el desorden a tanto grado que se  
 armarian uno contra otro con ruina  
 de todo, por lo que contendria hurire to  
 lo un Gobernador lo tiene, sin que  
 sus subalternos tuviesen dependencia al  
 guna pero si la obligacion se intrumbe  
 de cuanto ocurriere, dirigiendole los Reur-  
 sos para pararlo despues a era Capitania  
 General con la condicion de que en asun-  
 to de lo Pueblo, y sus intereses no se re-  
 solvieren sin oirle por competirle su respon-  
 sabilidad, y que para el mayor acierto se  
 le nombraie Aesor con quien consultar  
 las materias civiles y Criminales; Que  
 igualmente se estableciere un Protector  
 con el cargo de defender lo Pueblo, inter-  
 venir a sus contratos, y Reconocer en orden  
 del Gobernador las cuentas de lo Adminis-  
 traciones particulares sujetas a esto, ad  
 propio Cefe con la obligacion de que die-  
 ren fianzas a su ingreso segun la entidad  
 del Pueblo, y que admitido a su ejercicio,  
 y preciosa la correspondiente aprobacion  
 del Gobernador no se le mudare sin su  
 informe, satisfaciendole lo buelo, vencido,  
 en el caso de verificarse el desampeno  
 de este manejo con proporcion a lo de detan-  
 tamiento que produxeren, y que en lo con-  
 tigo por faltas y otros que cometieren  
 lo Indio, en lo que respecta a las Naciones,



coron no tuviesen mas intervencion que  
noticiarlo, al Comisario, y Cavildo, pidiendo  
el remedio con el castigo moderado  
que pudiesen imponer, y cuando no tuere  
duda asi duren asi al inmediato supe-  
rior y en caso necesario al mismo Gover-  
nador. Que el Administrador General no se  
muele en punto governativo, de la Provin-  
cia, atendiendo solo a las haciendas que  
reciviere con la precision de dar cuenta a  
los Pueblos de las rentas, que producian,  
y de haver enterado en casas los Reales  
tributos, y Diezmos, expresando el Recibo,  
que quedaba en su poder, bien entendido  
que sino se tenia a los propios terminos,  
su empleo seria mejor, que el Cavildo  
de cada Pueblo, o su Administrador nom-  
braren por Apoderado a un vecino Acaudalado  
de Buenos Ayres con informe de los Jemini-  
tes Respectivos, aprobacion del Governador, y  
confirmacion de la Capitania General para  
que fuese Responsable bajo de fianzas de  
las haciendas, que se le consignaren, y re-  
civiere pues por pocas, que duren no baxa-  
rian de mil pesos, en el Pueblo de menor  
instancia en cuya forma se asegurara-  
rian los Reales Intereses, y de los Pueblos,  
sino del cargo de este mismo Apoderado,  
la dacion de cuentas, siempre que por  
ellas quisieren instruir los Pueblos del  
estado en que se hallaban, lo que en la  
actualidad no podian lograr Respecto de no

543

96

40  
Administradores particulares intentando  
ser absolutos en el manejo de las Haciendas  
sin omitir tampoco los Fines de Governar  
por sus diligencias para oponerle y lograr  
su total independencia, y aun los mismos  
Naturales, pues no obstante su docilidad, su  
timidez, y el respeto, que tuvo adquirir de  
ellos se movian con su natural inconstan-  
cia a qualquier influo de reboto, que  
perturbaban los Pueblos, y ultimamente que  
el Administrador General intentaba que  
cuanto los Pueblos proveyeran fueran ala Ad-  
ministracion General, para que por ella se les  
proveyera de efectos, y Ganados, cerrando el co-  
mercio con los españoles, para aumentar su  
manejo, y el ocho y do, por ciento, que tenia  
asignado sin haver oido hasta entonces cuen-  
ta alguna de las ventas de las Haciendas que  
le remitieron, y recibio sin que furiese lle-  
gado el caso de satisfacer los sueltos vencidos,  
por los Administradores particulares, y cons-  
tituyenose arbitros en sus informes, para  
quitarlos, y ponerlos en cuya forma hacien-  
do terrible tenia recuada la Provincia  
a una confusion, y falta de obediencia has-  
ta en los Indios. Que contra esto tan diversos  
modos de proceder ha estado combatiendo sin  
retardar a su Capitanía General las noticias  
de los puntos que pedian remedio con la espe-  
rativa de que conseguiente a lo resuelto por  
mi para el establecimiento de aquel Govern-  
no, se evitasen estos contrarios efectos.

tendrían firmeza sus Providencias; pero que  
haviendo sabido posteriormente averu Venid  
ta la estimacion de aquel Gobierno subrogan  
do en su lugar unos Tenientes de Gobernador  
por independientes uno de otro, con subordi-  
nacion a la Capitania General, y conociendo  
lo perjuicio, que originaria este proyecto a  
mis Reales intereses, y ala Conservacion de  
lo mismo Pueblo, no podia dejar de expo-  
ner que si los Gobernadores, (que se pusieron  
al principio) no fueron convenientes como  
se reconocio por la experiencia mucho menos  
lo serian otros, no obstante la qualidad de  
Tenientes, y todo se reduciria a Controvercias,  
y disputas. Que los Pueblos por la mucha  
comunion, que tenian se necesitaban uno a  
otro para lo correr de lo que carecian. Que  
hallandose algunas tierras adentro no tenian  
Puertos, ni embarcaciones para conducir sus  
haciendas a Buenos Ayres, y era preciso  
que les trasportasen a los del Uruguay y  
Parana, y que mientras se prevenian los  
buques por los Pueblos, que los tenian les  
diesen tambien Almacenes donde comer-  
varlos. Que estando sus Estancias interpo-  
sadas se hacia indispensable para llegar  
a ellas pasar por los terminos de otros Pueblos.  
Que hallandose algunas contiguas, y voca-  
das de las de otro, disminuaban los Pleitos y  
diferencias. Resultando por consiguiente ser

39 542  
R. General El Rey Governador y Capitan General de  
la Ciudad, y Provincia del Paraguay. En  
Carta Excelente y quatro de Julio de mil  
setecientos setenta y uno veinte de Noviem-  
bre de mil setecientos setenta y dos, veinte  
y nueve de Octubre de mil setecientos seten-  
ta y tres, y diez y siete de Agosto de mil  
setecientos setenta y quatro informan con  
Documentos, los Oficiales Reales de Buenos  
Ayres el importe de los tributos de los Curas  
de los Pueblos de los Indios Guaranis, el de los  
Tributos que pagaban los Indios, el de lo que  
en esto se satisfacia al Governador y sus  
Tenientes, y el Tributo, que debrian pagar  
aun los Negros, como los Mulatos libres, y los  
Indios dispersos en las Jurisdicciones de Villa  
Rica, y San Juan de Vera de las Corrientes:  
En otra Carta de veinte y cinco de Junio  
de mil setecientos setenta y quatro Represento  
el Cavildo de la Catedral de Buenos Ayres el  
perjuicio que se le hacia de no acudirle  
con los Diezmos que debian pagarse por los  
Referidos Indios. En Representacion de veinte  
y quatro de Diciembre del propio año expreso  
Don Francisco Bruro de Zabala Governador  
de los enunciados Pueblos Guaranis, que desde  
que se verifico el estranamiento de los Regu-  
lares de la estinguida Compania de San Pedro  
el Capitan General de esas Provincias Don  
Francisco Bucareli al Governador interino de

Veacena  
1778  
o/s

vernador para los veinte Portantes, bien que al-  
terada despues esta Providencia por Justas Con-  
sideraciones Reunio el Gobierno de los treinta  
Puebls, en el solo, estableciendo tres Tenientes,  
para sin aumentarle gratificacion alguna;  
Que le exercie empleando todo su conato en  
atender de los Indios, aun por lo que miraba  
a la Conservacion como a que fueran mitra-  
do, en los Mitayos de Nuestra Santa Fe, en  
la obediencia de mi Real Persona, en el Cons-  
cumiento de las Leyes Reales, y en la obliga-  
cion de pagar los tributos, y Diezmos: Que  
siendo indispensable a este fin, y al de surtir  
los de lo necesario Remitiesen sus haciendas  
a la Administracion General de Buenos  
Ayres les formo varios Reglamentos utiles  
en comun, y en particular para hacerlos  
floruer por medio de la industria, y reem-  
plazando sus Estancias con Ganado, que ha-  
rian comprado, establecio sobre este comercio  
el Real derecho de Alcabala, acordando tam-  
bien otras disposiciones para la permanen-  
cia de las mismas Estancias, pero que sin  
embargo de haver dirigido su intencion a  
unos objetos tan loables no dexaron de ope-  
narsele por una parte los Curas, y Compañe-  
ros, queriendo hacerse dueños de las Casas prin-  
cipales, y haciendas de los Pueblos, y abrogarle  
la Jurisdiccion Real con los Castigos, mezclan-  
dole en el manejo temporal, y aspirando a  
mas cosas para regular, que anunciaban

42

dores particulares, y si acaso las havian  
 pocas ningun remedio conquirieron, en  
 medio de la provavilidad de que se reconocien  
 de sus utilidades se esforzarian al trabajo  
 lo, formarian fondos, con que pagar suspen-  
 siones anuales, y experimentaria entonces  
 la quietud, y obediencia en ellos, sin cuyo  
 requisito no subsistirian mediante agra  
 se perdian el tiempo, que devia dedicarse a  
 repararlo, en contradecir pretenciones de  
 arregladas; Y habiendose visto en mi con-  
 cepto de las Indias con lo antecedente en el  
 asunto que informo la Contaduria Ge-  
 neral, dijo mi Fiscal, y conmutacione  
 sobre ellos en veinte y siete de Abril del  
 corriente año he servido (aprobandos por  
 ahora la instruccion, y adiciones estable-  
 cidas, y dispuetas por el citado Governador  
 Don Francisco Bucareli, sobre el Govern-  
 no economico, y politico de los Pueblos de In-  
 dia, Guaranis, que estubieron a cargo de  
 los Regulares estiridos) que el actual Gover-  
 nador de ellos Don Francisco Bruno de Za-  
 bala cuide en su obervancia especialmen-  
 te en lo capitales que miran a la conser-  
 vacion de los Indios, su agricultura, indus-  
 tria, sus otros bienes, y entera libertad  
 en el manejo de ellos, trafico y comercio  
 de sus frutos, guardando las ordenanzas  
 que sobre el particular dispusieron  
 Bucareli en en quanto al comercio inte-

ral con los Españoles, Venición de los frutos  
de comunidades, y de los Indios, en particu-  
lar á los parajes en donde quiescan traficar-  
los, practicando todos aquellos medios, y arti-  
ficios que á este fin me propuso en su Re-  
presentacion el expresado Zavala con lo  
demas contenido en el Reglamento de Comer-  
cio, que mira al modo, y forma de celebrar  
sus contratos, para evitar toda fraude, per-  
juicio á los Indios, y procurar su utilidad,  
y el fomento de sus intereses, dexando al ar-  
bitrio, y prudencia del propio Zavala como  
tan experimentado en el gobierno de di-  
cho Pueblo, y de la indole, y genio de sus  
Naturales el que pueda ampliar, ó restringir  
las formalidades puestas para la celebra-  
cion de los contratos, y disponer lo que le pa-  
resca conveniente á conseguir el fin del  
buen Regimen, y gobierno de aquella Provin-  
cia, y publica felicidad de los Indios, haciendo  
el mas estrecho encargo de que segun fuere  
observando los favorables efectos, que produ-  
zcan tales providencias de cuenta de quanto ju-  
gare conveniente. Que para el acierto de las  
que fuere de mas se le ponga un asesor prac-  
tico del País con el sueldo competente, de-  
ndole facultad para que por ahora, pueda  
elegir persona de su satisfaccion, informan-  
dome de la que sea, y de los que se la poora  
acignar: que en quanto aminorar á los lu-  
ras, y sus tenimientos se este por ahora  
á la cuenta de...

43

la Junta de Real Hacienda en Buenos Ayres, y que por lo que mira a lo que siempre se han pagado por mis Reales cajas a' este Pueblo, en varias Naciones establecidas en la Provincia del Paraguay, Santa Fe y Corrientes de cuatrocientos pesos para el cura, y compañero deberan ser, si de las diligencias, que quicaban practicando los oficiales Reales huviere Venuteros que no son Neofitos, sino Judios, que deben ya tributar debiendo contribuir la misma asignacion en el caso contrario, segun lo prevenido en las leyes, entendiendose esto mismo con los otros Pueblos, que de nuevo se han formado: en orden a' la exaccion de los tributos, que en virtud de Leyes, y Real Cedula de siete de Julio de mil setecientos diez y siete debian contribuir los Negros, y Mulatos Libres, e Indios, dispuestos por el trabajo, y labor de sus manos, he Venuteros que el Intendente de Real Hacienda en Buenos Ayres, tome un Radical Conoscimiento, del modo que se observa alli en punto a' la recaudacion de tributos, y demas tocantes a' mi Real Hacienda, y proceda a' su arreglo, para que se cobren de los Venuteros Individuos, y demas que estuviere en la precion de sufrirlos, atemperando la correspondiente cuota a' lo principal,

103



que dicta la prudencia segun la calidad,  
y las labores e industria en que se exer-  
citen, y que evacuas de ariso con Justi-  
ficacion de las Verultas procediendo en esto  
con el mayor tiento, maoures y equidad.  
En euanto a' la instancia en la Iglesia  
Catedral de Buenos Ayres, sobre la paga de  
Diezmo, que contribuian los Indios en los  
diez y siete Pueblos comprehendidos en la  
Dioresis a' razon de cien pesos por cada  
Pueblo, he' resultado se contribuya con esta  
cantidad, y lo mismo executen los de los  
otros trece comprehendidos en el Distrito  
del Obispado del Paraguay interin se arreg-  
la por punto general esta materia en los  
respectivos linos Dioresanos, que los Prelados  
celebraran euanto antes pueoan, y que par-  
ra el arreglo de la cuota a' deud en las es-  
pecies, y modo en la exaccion intervenga mi  
Vice Patrono, y los Oficiales Reales, oyendo al  
Protector de Indio: Finalmente he' resultado  
contribuyais vos, y el Governador de Buenos  
Ayres como os lo mando por vuestra parte  
a' prestar todo el auxilio, que mereciere al  
de la Cancellaria bien entendido de que me  
dare por bien seruido en lo que a' este fin  
le ayudais, y auxiliais para la consecucion  
de tan importante apeticion objeto, y que  
en punto de Tributo, y demas tocantes  
a' mi Real Hacienda proceda a' su arreglo  
el Intendente General de estas Provincias  
de lo qual os participo, para que como os

44

lo mande dispongais su puntual cumplimientos en la parte que se toca, en inteligencia de expedirse con la fecha de este lo Despacho convenientes a todo lo que correspondiere. Fecho en San Lorenzo a fines de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Miguel de San Martin Cauto. Mayores Rubricas. Al Governador del Paraguay, sobre Gobiernos de los Pueblos de Indias Guaranis, y otros puntos concernientes. Enmendados. Bucareli. Pueblo. nombrados. en. abrogar. cuenta. Providencias. Resuelto. Subrogando. Buques. por. criminales. Administradores. Venidos. pretenciones. asumptos. quieran. arbitrio. Providencias de Cateoral. Valen.

Es conforme a lo original que se halla por ahora a mi cargo, y de mandado de el Sr. J. J. autorizo la presente en la Abuncion a treinta de Octubre de mil, ochocientos y dos años.

En testimonio (lugar del signo) de verdad.

Manuel Benitez.

154  
Escr.<sup>no</sup> y Not.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> de S. M. Gobi.<sup>no</sup> y Cab.<sup>o</sup>

94  
L. Real cedula de 5 de Octubre de 1778,  
comprehensiva de varios puntos, y es-  
pecialmente sobre que dichos <sup>de misiones</sup> ~~terre~~  
pueblos paguen diezmo en esta  
diócesis del Paraguay.

B. 2. n

98

R. Cedula  
1718  
Segunda  
%

El Rey Don Juan Gregorio Bazañ de  
 Pedraza mi Gobernador y Capitan General  
 de la Provincia de Paraguay en la de los  
 Charras. Por reales cédulas de quince de  
 Octubre del año de mil seiscientos y no  
 venta y cuatro, y treinta de Mayo del  
 de mil seiscientos y ocho se prescribió a  
 nuestro antecesor hiciese nueva numeración  
 de los Indios de ese Distrito, reconociendo  
 si se gobernaban por barriquez con la política  
 que los demas que señeros de frutos toman  
 y hecha la numeración acudiesen los Indios  
 con los diezmos a los Dieceranos a quienes  
 tocara, obligándose a los barriquez a la  
 cobranza de estos tributos, y la enterarlo  
 en mi Casa Real, teniendo así el Gobernador  
 de esa Provincia como el de Buenos Ayres  
 obligación de visitar esos Pueblos a fin de  
 reconocer el estado de los Indios que los  
 habitan, y la forma en que cumplieran con  
 estas obligaciones, dando cuenta de lo que en  
 razón de ello se ejecutare; a que Respon-  
 dió en carta de doce de Mayo del año  
 de seiscientos y diez y seis incluyendo  
 yendo testimonio con expresión de los  
 Padrones hechos en los Pueblos de Indios  
 tocantes a las doctrinas que sirven  
 los Religiosos de la Compañia de Jesus  
 en ese Distrito, añadiendo que en la  
 Villa del Rio Parana donde estan sitos  
 dos los mas de estos Pueblos, hay uno  
 nombrado de Santissima Trinidad que  
 por ser Colonia de otro llamado San  
 Juan de los Rios.

para de jurisdiccion al Governador del Rio  
de la Plata, y que por evitar competencias  
varias empadronados son el que se decia  
Santissima Trinidad que se hallaba muy  
distante de aquel Gobierno, dando cuenta  
asi mismo de la buena asistencia que  
experimentaban los Indios por los referidos  
Religiosos en lo espiritual, y temporal,  
debiendole gran parte de la economia,  
y cuidado de los Religiosos en que con-  
sista el numero de sus familias, y tri-  
butos, y que en cualquiera novedad en ese  
Gobierno, podrian ser de muy persui-  
cial a su conservacion y aumento, y  
habiendose visto en mi Consejo en las  
Indias con lo que disp. y pidió mi fiscal  
de el se ha reparado que aunque por  
los referidos Paçones consta de los siete  
Pueblos de Indios que tienen los Religio-  
sos de la Compania de Jesus en esta  
jurisdiccion no consta del Tributo que  
pagan, ni si es igual, o menor a lo  
que regularmente se pagaba por los  
Indios circunvecinos, aunque por lo que  
parece no deben de contribuir, y si  
contribuyen, sera cosa corta, ni parece  
se hayan hecho repartimientos, ni tazas  
en la forma que previenen las Leyes  
del Libro seis titulo cinco de la Recopi-  
lacion de Indias, principalmente la  
veinte y una en que se expresa el  
modo con que se deben hacer, y si  
se hubieran hecho las reparticiones, se  
darian razon de lo que se hallaba ta-  
zadas cada Indio, y debiendo esto con-  
servarse con acierto en su conservacion.

46

mente de los debe repartir y tasar como  
 baillo, mio, con la reflexion que  
 prouienen las Leyes, sobre que no se  
 le reparta mas de lo que esmodicamente  
 puedan contribuir; respecto a lo cual  
 es ordeno que arreglándose a la Ley  
 citada pareis a hacer las mencionadas  
 tazas en conformidad de lo dispuesto  
 por dicha Ley, en el caso de que lo  
 que pagan de tributo, no sea lo mismo,  
 o poco mas, que lo que pagan los  
 circunvecinos, en cuyo caso no hareis  
 novedad, y en caso de en otro informareis  
 con justificacion de lo que importaron  
 las tazas o repartimientos de dicho  
 Pueblo de Indio, que estan en nuestra  
 jurisdiccion, pero con advertencia de  
 que por ningun acontecimiento  
 se apremie a ninguno Indio a ser-  
 uicio personal, lo que queden en la  
 entera libertad que repetidamente  
 se encarga por las Leyes, y de quedar  
 en inteligencia de todo lo que viene  
 referido para su puntual observancia  
 me dareis cuenta. De San Lorenzo  
 a veinte y cuatro de Agosto de mil  
 setecientos y diez y ocho. Yo el Rey  
 Por mandado del Rey nuestro  
 Señor Don Francisco el Afrancesado  
 Otraz Hay euato fabricas = El Rey = Periclen-  
 te, y vidores de mi Audiencia en la  
 Ciudad de la Plata en la Provincia  
 de los Charcas, el batildo Intendente  
 de el Paraguay, y en carta de diez y ocho  
 de Julio de 1718 para que de...

ciento y once medio cuenta, como en  
la jurisdiccion de aquel Obispo, hay  
trece pueblos de Indios, existian, muy  
numerosos de nacion guarani y coriti  
quo a ellos, otras diez y seis de la del  
Parana; Ayres que todos componen el  
numero de veinte y nueve Pueblos, los  
que estan a cargo de los Padres de la  
Compania de Jesus, pero que son di-  
chos indios tan pobres que su trabajo  
aun no les alcanza para mantenerse,  
ni meno, para pagar el peio con que  
se contribuyen de tributo con que se  
cultan con su propio trabajo y que ha  
mas de cien años que han sido go-  
bernados, dichos Pueblos por Alcaldes  
ordinarios, que ellos mismo han nombra-  
do, los que confirman los Gobernado-  
res, y Abogados de dicha Ciudad de  
Buenos Ayres segun ordenanzas sin  
que en todo este tiempo se haya espe-  
rimientado entre ellos la menor inquie-  
tud por razon de gobierno, pero que  
habiendose entendido por los Indios  
de dicho Pueblo, se les quiere poner  
Corregidores Espanoles a cobrar el  
tributo, se temia alguna inquietud  
perjudicial a la paz, respeto de los  
numerosos que son, y estar nombrados  
aquel Territorio por Precidio de aquella  
Provincia por ser frontera de los Portugueses  
del Brasil, y otras muchas Naciones Indias,  
y se recelaba que aterrorizado, los Indios  
del aumento del tributo, y nuevo Corregi-  
dor se retiraran a los montes, dejando indefen-  
sa aquella Provincia, lo que sera muy  
perjudicial al comercio.

47

103

ser el único que se le permita efectiva conque  
 puedan contribuir con caballos, Armas, su-  
 ficientes, y otro petrecho, para cualquier  
 acontecimiento repentino, o que sea entrea-  
 da a los Portugueses, e Ingleses, o Olande-  
 ses por los rios Parana, y Guayana, y  
 para que fustandose con ellos, tomen  
 aquella Provincia, y pase con gran fa-  
 cilidad al Peru; y que en caso no ejecuten  
 esto se hallan dicho Indio con tantas fuer-  
 zas, y riquezas que ellos solos son bastante  
 para defender aquella Provincia, y sus  
 Ciudades, mayormente no habiendo como  
 no hay en ella fuerzas actuales para re-  
 sistir su ferocidad; lo que no ejecutarán  
 si se les comiera en el gobierno antiguo  
 que han tenido hasta ahora, y en la  
 contribucion solo de un peso, y antes si se  
 pudiesen a los Amigos, y contrarios, de no  
 no lo han ejecutado en otras  
 ocasiones, y habiendose visto la ciudad puesta  
 en sus posesiones de las Indias, y teniendo  
 presente lo que expresamos en otra cedula  
 de Diciembre de mil setecientos y nueve  
 sobre esta materia, y lo que dispuso el Fiscal  
 en el, he servido prevenir de lo referido,  
 y necesario, y mandado como por la pre-  
 sente la hago no permitais por ningun  
 caso, ni acontecimiento de now en cosa  
 alguna que mire al gobierno que hasta  
 aqui ha tenido los Indios de dicho  
 Pueblo, y tributo que me pagan, sino  
 que con la debida conformidad  
 que se han hecho sin diferencia alguna



que acompañan a este Gobierno  
Don de las Provincias del Paraguay, Buenos  
Ayres, Caracas, Estremitas, y Provincial de  
la Compañia de Jesus de el Paraguay,  
y para que se hallen noticiosa en esta  
mi Resolución, se publique en los Pueblos  
de dicho Reino, la piedad con que  
atiendo a su alivio, y del Teniente en este,  
y de su ejecución, me acordar en la pri-  
mera ocasión hecha en el Pardo a veinte  
y ocho de Junio de mil Setecientos y diez  
1716 seis = Yo el Rey = Por mandado del Rey  
nuestro Señor Don Francisco de Castelforz  
En dicha Real Cedula hay tres rubricas  
que al parecer son de los Señores de el  
Real Consejo de Indias = Conuevad a  
tratar con la Real Cedula original  
que trata sobre dependencia de tributos  
y Diezmos, que deben los Indios del  
cargos de los Padres de la Compañia  
de Jesus, y con los Autos, y  
originales obrados, en su virtud, lo que  
les pasare en el Archivo de Gobernacion  
en esta Provincia, a quien me refiero,  
y para que con todo, soy el presente  
el Capitan Don Antonio Ruiz de  
Arellano, vecino de este Reino, y Real  
de Oroguis de primer voto, que corre  
con el Gobierno politico en esta Ciu-  
dad de la Asuncion del Paraguay  
por la dignidad que Dios quiere  
en ella en virtud y unida de el mes  
de Octubre de mil Setecientos y treinta  
y seis, año de su primer contrato, a fecho

48

557

104

la del sellado = Antonio Ruiz ec.  
 Mellano = Santiago Ygnacio de Torres  
 y Guzman = Santiago Miguel ec.  
 Cadernas y Torre.

Es conforme á las 00 Reales Cédulas testimoniales  
 de anterior que se hallan en el Exped<sup>te</sup> de Sumateria  
 que se halla en este Gob<sup>no</sup> á que me remito y en  
 mandato autorizo la presente en la Asum<sup>ta</sup> de treinta  
 de Octubre de mil ochocientos y 00.

En testimonio (lugar del signo) de verdad

Ramón Benítez  
 Eser<sup>no</sup> y Not<sup>do</sup> p<sup>ro</sup> en S. M. Gob<sup>no</sup> y Lab<sup>o</sup>